



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

El 10 de enero de 2025, profesionales de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, en compañía de la Fuerza Pública, atienden una denuncia puesta en conocimiento de la Directora Territorial a través de su WhatsApp personal, y en atención a ello, realizaron una visita técnica al predio ubicado en la vereda Los Guaduales, municipio de Mocoa, Putumayo. Durante esta inspección ocular, se llevó a cabo un análisis del sitio con el fin de obtener los datos pertinentes para emitir el presente concepto técnico, el cual reflejará la situación actual de los recursos naturales en la zona.

En atención a lo anterior, se genera Concepto técnico CT-DTP-020 del 15 de enero de 2025 de visita ocular en atención a posibles daños ambientales en vereda Los Guaduales, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, el cual hará parte integral del presente acto y que se cita en sus apartes más destacados para el presente proceso:

"(...)

5.2 Localización

La visita técnica se llevó a cabo en un predio privado ubicado en la vereda Los Guaduales, a aproximadamente 5 minutos del casco urbano del municipio de Mocoa. El acceso principal al sitio de inspección de las obras, se conecta con la variante San Francisco – Mocoa, y presenta las siguientes coordenadas: 01°10'38.79" Norte, 76°39'14.62" Oeste. (...)

5.3 COMPONENTE FORESTAL

5.3.1 SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la verificación ocular y trabajo de campo, en la Vereda Los Guaduales del municipio de Mocoa (Putumayo), por parte de contratista adscrito a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se logró evidenciar la tala selectiva de especies forestales en estado fustal para la apertura de una vía, en la cual se identificó el aprovechamiento de aproximadamente 200 individuos forestales con diámetros superiores a 10cm de DAP (diámetro a la altura del pecho) los cuales se estiman, teniendo en cuenta la vegetación remanente encontrada a los costados o sobre los bordes de la vía; entre las especies forestales de porte fustal dominantes encontradas en el lugar están: Canalete (Jacaranda copaia), Tablero (Croton matourensis Aubl.), Algodoncillo (Alchornea triplinervia) Guamo (Inga sp), Lacre (Vismia sp.), Morochillo (Miconia theaezana), Nabueno (Rollinia sp), Palo negro (Piptocoma discolor), Sangredrigo (Croton lechleri) Yarumo (Cecropia peltata), Guarango (Parkia multijuga), Bilibil (Guarea sp), Guamo Diablo (Tachigali setifera) mano de oso (Schefflera morototoni), Tara (Simarouba amara) entre otras especies características, de la vegetación de tipo de bosque secundario.

Página 1 de 20

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506





**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De igual manera se observa que muchos de los individuos forestales aprovechados, se usaron para "empalizar"; y atraviesan la vía, como base para permitir el afirmado del material de la superficie.

El área verificada en campo, se encuentra ubicada dentro de la zona rural de la Vereda Los Guaduales del municipio de Mocoa y el área de afectación se estima que se realizó en un área aproximada de 5760 m², teniendo en cuenta que el ancho de vía es de aproximadamente 8 metros y la longitud total suma aproximadamente 720 metros lineales, para el registro de georeferenciación con coordenadas geográficas mediante sistema de geoposicionamiento global (GPS), Datum WGS 84, se empleó un dispositivo electrónico Smartphone.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	01°10'38.79" N	76°39'14.62" W

Tabla 2. Coordenadas de localización

A continuación, se relaciona el registro fotográfico tomado en el sitio donde se realizó la inspección ocular:



Foto1: Panorámica del sitio afectado



Foto2: Individuos de las especies dominantes del sitio afectado



Foto 3. individuos forestales aprovechados, usados para "empalizar" y compactar el material de la superficie



Foto 4. individuos forestales aprovechados, usados para "empalizar" y atravesar la vía.

5.4 COMPONENTE INFRAESTRUCTURA VIAL

5.4.1 SITUACIÓN ENCONTRADA

Las actividades de interés se encuentran ubicadas en la vereda Los Guaduales, a aproximadamente 5 minutos del casco urbano del municipio de Mocoa. El acceso principal al sitio de inspección de las

10



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

obras, se conecta con la variante San Francisco – Mocoa. A continuación, se detallan los accesos terrestres horizontales observados en la zona, que presentan la mayor intervención, con sus respectivas coordenadas geográficas:

NOMBRE	COORDENADAS INICIO (LATITUD)	PUNTO FINAL (LONGITUD)	LONGITUD (METROS)
Acceso 1	1°10'37.96"N, 76°39'14.46"O	1°10'38.28"N, 76°39'7.44"O	225 m
Acceso 2	1°10'37.29"N, 76°39'14.35"O	1°10'36.67"N, 76°39'6.08"O	257 m
Acceso 3	1°10'35.73"N, 76°39'14.15"O	1°10'35.10"N, 76°39'6.57"O	238 m

Tabla 3. Coordenadas de localización accesos terrestres

De acuerdo con las coordenadas previamente mencionadas, a continuación, se presenta la imagen que ilustra el levantamiento de información realizado en el sitio, en el cual se documentaron los accesos terrestres construidos, los cuales, presumiblemente, fueron ejecutados sin los permisos ambientales correspondientes.



Figura 2: Localización de accesos terrestres construidos
Fuente: Google Earth 2025

En el sitio se identificaron tres accesos terrestres de considerable longitud, los cuales se relacionan dentro de la Tabla 3. Coordenadas de localización accesos terrestres. Estas estructuras se realizaron dentro de un predio privado, lo que condiciona las actividades de intervención conforme a la legislación vigente. Aunque el propietario tiene derecho a ejecutar ciertas obras en su terreno, estas deben cumplir con los lineamientos ambientales y las restricciones establecidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y demás normativas aplicables para la protección de los recursos naturales.

Infraestructura vial y actividades observadas en el sitio:

- Se constata la existencia de accesos terrestres conformados por material de afirmado, caracterizado por una capa superficial compactada de material granular. Estas intervenciones han ocasionado alteraciones significativas en la cobertura vegetal natural de la zona. Por la magnitud de las obras, que implican una considerable remoción de material de excavación, es razonable inferir el uso de maquinaria pesada, como retroexcavador y volquetas para la extracción y transporte del material, además de vibro compactador, considerando el nivel de compactación observado en la superficie de rodadura de los accesos.

18



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Las características del terreno indican que las actividades de construcción de dichos accesos fueron realizadas hace varios meses, lo cual se deduce de la compactación del material y el estado del afirmado.
- No se identificaron personas realizando actividades en flagrancia. No obstante, un individuo identificado como Andrés López declaró que trabaja para la inmobiliaria IMPULSA. Según su testimonio, las obras en cuestión fueron ejecutadas por esta empresa sobre el predio en estudio; sin embargo, afirmó que dicho terreno no es propiedad de la inmobiliaria, sino que pertenece a un tercero que contrató sus servicios para llevar a cabo dichas actividades.

Condiciones Técnicas de la construcción de los accesos terrestres:

- **Material de Afirmado:** La construcción de los accesos terrestres con material granular no tratado, aunque común en accesos rurales, carece de elementos técnicos adicionales que garanticen la estabilidad del terreno, como drenajes, estabilización de taludes y protección contra la erosión.
- **Pendientes y Riesgos:** Las pendientes significativas visibles en las imágenes que se relacionan a continuación, incrementan el riesgo de pérdida de material por efecto del agua, lo cual podría ocasionar daños a los ecosistemas adyacentes, especialmente en zonas con suelos amazónicos altamente susceptibles a la degradación.

(...)

En este sentido, es pertinente señalar que, según la información suministrada oportunamente por la Secretaría de Turismo, Ambiente y Agropecuario del municipio de Mocoa, Putumayo, mediante el oficio STAA-064 con asunto "Informe de visita de inspección ocular en seguimiento a afectación debido a apertura de vía, ocupación de cauce, tala ilegal e intervención de un posible humedal en la vereda Los Guadales del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo", se identificaron dichas actividades en el predio de la señora Mónica Audrey Díaz Castro, quien se encuentra identificada con cédula de ciudadanía No. 69.008.821.

En el mencionado informe, se indica que el municipio de Mocoa registró las coordenadas 1,1774N – 76,6531W, las cuales fueron utilizadas para consultar el registro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Dichas coordenadas coinciden plenamente con las obtenidas por los profesionales de Corpoamazonia durante su visita de inspección, lo que confirma que el predio en cuestión pertenece efectivamente a la señora Mónica Audrey Díaz Castro.

Adicionalmente, se verifica, con base en la información proporcionada por el señor Andrés López, quien fue interrogado durante la visita por parte de Corpoamazonia, que las actividades constructivas realizadas en dicho predio fueron ejecutadas por la empresa constructora e inmobiliaria IMPULSA, identificada con el NIT 901.268.894. Según los datos suministrados por la Alcaldía Municipal, esta empresa tiene como representante legal al señor Johan Alejandro Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.008.544.58 de Mocoa.

Posibles Impactos Ambientales Generados:

- **Remoción de Cobertura Vegetal:** Se logra evidenciar que la construcción de los accesos terrestres implicó la tala de árboles y la pérdida de vegetación protectora en los márgenes del acceso. Esta acción aumenta la vulnerabilidad del terreno a la erosión y afecta los servicios ecosistémicos, como la regulación hídrica y la protección de la biodiversidad.

Página 4 de 20

10



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Fragmentación del Ecosistema:** La intervención sobre un predio privado en un área con cobertura vegetal típica de la región amazónica genera impactos adversos en la conectividad ecológica, afectando hábitats para la fauna local.
- **Posible Afectación Hídrica:** Aunque no se observan cuerpos de agua en el área de interés, la remoción de la vegetación y la modificación del terreno podrían alterar flujos hídricos subterráneos o cercanos, impactando los recursos acuáticos del área.

(...)

Asimismo, es importante señalar que las imágenes analizadas muestran que las actividades constructivas asociadas a los accesos terrestres iniciaron en febrero de 2024. De acuerdo con las condiciones actuales observadas en campo y el análisis de dichas imágenes, estas obras concluyeron en mayo de 2024. Desde entonces, los accesos construidos se han mantenido sin modificaciones significativas, como se evidencia en la imagen correspondiente a diciembre de 2024.

De lo anterior se emite el siguiente;

9. CONCEPTO

1. Una vez adelantada la visita técnica de verificación ocular, por parte del profesional adscrito a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se logró identificar la tala selectiva de aproximadamente doscientos (200) árboles con diámetros superiores 10cm de DAP de diferentes especies forestales de vegetación de bosque secundario, en un área estimada de aproximadamente 5760 m²
2. Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (Artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015).
3. En consideración a la ley 1333 de 2009 se presume la existencia de una Infracción Ambiental que atenta contra la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables en la región, causando afectación al ambiente.
4. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.
5. De acuerdo con el marco normativo del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), la realización de actividades constructivas sobre áreas que se superponen con zonas forestales protectoras constituye una vulneración de los principios fundamentales de protección ambiental y gestión sostenible de los recursos naturales establecidos en la normatividad colombiana.

Las áreas forestales protectoras están contempladas dentro del ordenamiento territorial y la gestión integral de cuencas como zonas prioritarias para la conservación de ecosistemas estratégicos, cuyo objetivo principal es la protección de la biodiversidad, la regulación del ciclo hidrológico, la prevención de la erosión y la preservación de los recursos hídricos. Estas zonas están delimitadas para cumplir funciones ecosistémicas de alto valor, las cuales incluyen, entre otras, la captura de carbono, la regulación del agua superficial y subterránea, y la protección de suelos vulnerables.

Página 5 de 20

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 287, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 084 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En el marco de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, el Código de Recursos Naturales y otras normativas complementarias, las actividades constructivas en estas áreas son objeto de restricciones y condicionamientos, debido a los impactos ambientales negativos que conllevan, tales como:

Degradación de los ecosistemas: La conversión de áreas forestales protectoras en terrenos urbanizados o construidos genera alteraciones en los ecosistemas naturales, comprometiendo su capacidad para desempeñar funciones vitales de protección ambiental.

Alteración del ciclo hidrológico: La eliminación de cobertura forestal reduce la capacidad de retención de agua, lo que puede incrementar el riesgo de erosión, inundaciones y sequías, alterando el comportamiento natural de las cuencas hidrográficas.

Infracción a la normativa ambiental: Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 99 de 1993, la construcción en áreas de protección forestal sin la debida autorización puede ser considerada como una violación de las normativas sobre uso del suelo y manejo de cuencas, lo que podría acarrear sanciones administrativas y jurídicas.

Pérdida de servicios ecosistémicos: Las áreas forestales protectoras ofrecen servicios ecosistémicos fundamentales que, de ser alterados por actividades constructivas, pueden generar impactos negativos en el bienestar social, económico y ambiental de las poblaciones locales y regionales.

6. Según la información obtenida de las capas cartográficas superpuestas, las actividades fueron desarrolladas sobre un área categorizada como **forestal protectora**, lo cual implica restricciones específicas en cuanto a su intervención y uso.
7. Con relación a las "Áreas forestales protectoras" afectadas, estas áreas están destinadas a la conservación de los recursos naturales y la protección de bienes como el agua, el suelo y la biodiversidad. Su intervención sin las autorizaciones correspondientes constituye una posible infracción ambiental.
8. De acuerdo con la legislación ambiental vigente en Colombia, se identifican posibles incumplimientos normativos relacionados con las actividades observadas:

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
Artículo 2.2.1.1. 7.1.: Toda intervención que implique tala de árboles requiere un permiso de aprovechamiento forestal, expedido por la autoridad ambiental competente. No se presentaron evidencias de dicho permiso durante la visita.

Ley 99 de 1993: Establece la obligatoriedad de las licencias ambientales para actividades que generen afectaciones significativas al medio ambiente, como la construcción de vías.

9. El análisis multitemporal realizado sobre el predio ubicado en la vereda Los Guaduales revela un cambio significativo en la cobertura boscosa, con transformaciones evidentes a partir de febrero de 2024. Este ejercicio técnico permitió observar que durante el periodo comprendido entre febrero y mayo de dicho año se llevaron a cabo actividades de apertura de vías que impactaron un Área Forestal Protectora (AFP), alterando de manera sustancial su estructura y funcionalidad.

107



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Los datos obtenidos muestran que estas actividades involucraron la tala de árboles en sectores clasificados como bosque denso (BD). Como resultado, estas áreas se transformaron en bosque fragmentado (BF), comprometiendo la integridad de los ecosistemas locales. Además, las intervenciones, realizadas con maquinaria pesada, no solo implicaron la pérdida de cobertura vegetal, sino que también generaron una serie de impactos ambientales directos e indirectos.

Entre estas posibles consecuencias se incluyen:

- **Alteración del Suelo:** La remoción de vegetación y el uso de maquinaria pesada suelen propiciar procesos de erosión, comprometiendo la estabilidad del suelo y su capacidad para mantener la regeneración natural del bosque.
- **Impactos en las Fuentes Hídricas:** La reducción de cobertura vegetal puede aumentar la escorrentía superficial y la sedimentación, afectando negativamente los cuerpos de agua cercanos. Adicionalmente, el uso de maquinaria podría introducir contaminantes químicos en el entorno.
- **Fragmentación del Ecosistema:** La apertura de vías en un área forestal protegida interrumpe la conectividad ecológica, lo que podría dificultar el desplazamiento de especies y alterar los servicios ecosistémicos que ofrece el bosque.

Es importante subrayar que estas actividades debieron ser objeto de evaluación y autorización por parte de la autoridad ambiental competente (Corpoamazonia), dado que se realizaron en un área bajo figura de protección especial. Asimismo, era necesario establecer medidas preventivas y de mitigación para minimizar los posibles impactos derivados de la ejecución de estas obras.

10. De acuerdo con el informe suministrado por la Secretaría de Turismo, Ambiente y Agropecuario del municipio de Mocoa y la inspección realizada por Corpoamazonia, se identificaron actividades de apertura de vías, ocupación de cauces, y tala de árboles sin los permisos correspondientes en el predio de la señora Mónica Audrey Díaz Castro (C.C. 69.008.821). Estas acciones fueron presuntamente ejecutadas por la empresa IMPULSA (NIT 901.268.894), cuyo representante legal es el señor Johan Alejandro Quintero (C.C. 10.008.544.58).

Teniendo en cuenta que dichas actividades presumiblemente constituyen infracciones ambientales graves según la normatividad vigente, es necesario que el área jurídica evalúe el inicio de un proceso administrativo sancionatorio contra los implicados.

11. RECOMENDACIONES PARA CORPOAMAZONIA

1. **Remisión del Concepto Técnico:** Este concepto técnico deberá remitirse a la Policía Nacional del municipio de Mocoa, Putumayo, y a la Administración Municipal de Mocoa, con el propósito de que realicen las investigaciones necesarias para identificar a los posibles responsables de las actividades irregulares y tomar las medidas pertinentes frente a la situación y sus implicaciones ambientales.
2. **Remisión a la Oficina Jurídica:** Enviar copia de este concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para que inicie los trámites necesarios en procesos sancionatorios contra los presuntos infractores relacionados con el aprovechamiento ilícito de recursos naturales en el predio evaluado.





**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Solicitud de Información Adicional:

- A la Inmobiliaria IMPULSA: Requerir información detallada sobre las intervenciones realizadas en el predio, incluyendo la presentación de los permisos ambientales pertinentes que amparen las actividades desarrolladas.
- A la Oficina de Planeación Municipal de Mocoa: Solicitar información sobre el uso del suelo en el área evaluada, así como la existencia de permisos urbanísticos o autorizaciones para obras de infraestructura relacionadas con el acceso construido.

4. Inicio de Proceso Sancionatorio: En caso de que no se presenten los permisos ambientales requeridos, proceder con el inicio de un proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que regula los procedimientos administrativos ambientales en Colombia. Este proceso deberá identificar a los responsables de la intervención y establecer las medidas correctivas o sanciones correspondientes.

5. Medidas de Restauración Ambiental: Si se confirma que la intervención fue realizada sin los permisos legales, se deberá exigir al responsable la formulación y ejecución de un Plan de Restauración Ambiental. Este plan debe incluir:

- Reforestación con especies nativas propias de la región amazónica.
- Implementación de medidas para el control de la erosión, como drenajes adecuados y barreras vegetativas.
- Monitoreo periódico del área para garantizar la recuperación progresiva del ecosistema.

6. Seguimiento Técnico y Supervisión:

- Realizar inspecciones periódicas en el área para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas adoptadas, así como para garantizar el cese de actividades no autorizadas.
- Documentar los avances y emitir informes técnicos regulares que respalden el seguimiento y permitan evaluar la efectividad de las acciones implementadas.

Estas acciones buscan garantizar que se tomen medidas oportunas frente a las afectaciones ambientales observadas, promoviendo la restauración de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad vigente en el territorio".

Que el día 19 de febrero del 2025, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 072, Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-032-25 en contra de la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.008.821, en calidad de propietaria del predio y la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA, identificada con NIT No. 901268894, representada legalmente por el señor JOHAN ALEJANDRO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.854.458 expedida en Mocoa (P), en calidad de constructores de la vía, por el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental en el predio localizado en la Vereda Los Guadales del Municipio de Mocoa Departamento del putumayo, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009

107



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes. Actuación que fue notificada por medio electrónico del día 20 de febrero de 2025, a la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA. Y notificada mediante aviso fijado el día 28 de febrero de 2025 y desfijada el día 06 de marzo de 2025, a la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO.

Que el día 24 de abril de 2025, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emitió el AUTO DTP No. 169, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-032-25 en contra de la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.008.821, en calidad de propietaria del predio y la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA, identificada con NIT No. 901268894, representada legalmente por el señor JOHAN ALEJANDRO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.854.458 expedida en Mocoa (P), en calidad de constructores de la vía, por el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental en el predio localizado en la Vereda Los Guaduales del Municipio de Mocoa Departamento del putumayo, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes. Actuación que fue notificada mediante aviso fijado el día 07 de mayo de 2025 y desfijado el día 13 de mayo de 2025 a la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO. Y notificada por medio electrónico a la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA el día 26 de mayo de 2025.

Que el día 06 de junio de 2025, mediante radicado interno 6041 el señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), presenta escrito de descargos, dentro del cual solicita su vinculación al trámite sancionatorio, y aporta pruebas documentales; así como también solicita la práctica de pruebas; las cuales serán evaluadas dentro del término procesal oportuno.

Que el día 06 de junio de 2025, mediante radicado interno 6042 la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA, identificada con NIT No. 901268894, representada legalmente por el señor JOHAN ALEJANDRO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.854.458 expedida en Mocoa (P), presenta escrito de descargos, dentro de la cual solicita su desvinculación al trámite sancionatorio, y aporta pruebas documentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de





AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección

- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

La Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas, tal y como lo establece en su Artículo 31, el cual dice:

"ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Del mismo modo, la Ley 99 de 1993, hace referencia a las medidas preventivas a tomar por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuando se evidencie una





**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

presunta infracción a la norma ambiental o por presunta violación al manejo de los recursos naturales, lo que se refleja en el siguiente articulado:

"ARTÍCULO 5.- Funciones del Ministerio. Corresponde al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE:
(...)

16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;"

"ARTÍCULO 51.- Competencia. Las licencias ambientales serán otorgadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el Artículo 18 se establece el Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con el propósito de establecer los posibles responsables de la acción, además de obtener evidencia de una presunta violación a la norma ambiental, así las cosas y teniendo en cuenta el Concepto Técnico CT-DTP-020 del 15 de enero de 2025, se considera viable dar inicio a la investigación.

18



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

12



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, Decreta lo siguiente; En la sección 13 ibídem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán

107



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

COMPETENCIA

Los hechos y la facultad sancionatoria son de competencia de esta corporación al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, artículos 1 y 2, los cuales de manera expresa rezan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Amada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de





**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas”.

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico CT-DTP-020 del 15 de enero de 2025
- Control de Asistencia del 10 de enero de 2025
- Oficio STAA-064 del 09 de abril de 2024, emitido por la Secretaria de Turismo, Ambiente y Agropecuaria del Municipio de Mocoa
- Informe No. 001 del 08 de abril de 2024, Visita de Inspección Ocular en seguimiento a afectación debido a apertura de vía ocupación de cauce, tala ilegal, e intervención de un posible humedal en la Vereda Los Guaduales, del municipio de Mocoa (P)
- AUTO DTP No. 072 del 19 de febrero de 2025
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 20 de febrero de 2025, por medio de la cual se notifica a la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 28 de febrero de 2025 y desfijada el día 06 de marzo de 2025, por medio del cual se notifica a la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO
- AUTO DTP No. 169 del 24 de abril de 2025
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 26 de mayo de 2025, por medio de la cual se notifica a la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 07 de mayo de 2025 y desfijada el día 13 de mayo de 2025, por medio del cual se notifica a la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO
- Escrito de Descargos del señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, radicado 6041 del 06 de junio de 2025
- RESOLUCIÓN No. 86001-02-0022-SUB00138 del 18 de diciembre de 2023 emitida por el Municipio de Mocoa, debidamente notificada y ejecutoriada
- RESOLUCIÓN No. 86001-02-0022-PARC-0141 del 29 de diciembre de 2023 emitida por el Municipio de Mocoa, debidamente notificada y ejecutoriada
- Permiso de Movimiento de Tierras del 25 de noviembre de 2024 emitido por el Municipio de Mocoa
- Certificado de Condiciones Ambientales del 25 de noviembre de 2025 emitido por el Municipio de Mocoa
- Escritura Pública No. 1524 del 26 de diciembre de 2023 de la Notaria Única de Circulo de Villagarzón
- Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción de fecha 12 de enero de 2024
- Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria 440-43850

153



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria 440-79593
- Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria 440-79594
- Cédula de ciudadanía del señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO
- Informe de Inventario Forestal del 17 de enero de 2024, realizado por el Ingeniero Forestal CHRISTIAN TEJADA IMBACUAN
- Certificado de Registro de Matricula Profesional del Ingeniero CHRISTIAN TEJADA IMBACUAN
- Escrito de Descargos de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Registro Único Tributario – RUT de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Cédula de ciudadanía del señor JOHAN ALEJANDRO QUINTERO

Por consiguiente, y en atención a la obligación que recae sobre la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, se hace necesario hacer seguimiento a las intervenciones a los recursos naturales que realicen entes públicos y privados; con relación al caso que nos ocupa, se trata del presunto aprovechamiento forestal sin autorización de CORPOAMAZONIA.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una presunta infracción de carácter ambiental, por lo tanto, se debe establecer los hechos que determinen responsabilidad.

a) HECHO POR EL CUAL SE INVESTIGA:

Se investiga el hecho de la infracción a la normatividad ambiental, principalmente a lo contenido en los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones reglamentarias.

b) INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presuntos responsables de la vulneración a la normatividad ambiental antes descritas, se encuentra el señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P).

En consecuencia, este despacho supone el incumplimiento a la normatividad ambiental, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTP-020 del 15 de enero de 2025, relacionado con el aprovechamiento forestal que se realizó en la Vereda Los Guaduales, jurisdicción del municipio de Mocoa, sobre las coordenadas 01°10'38.79"N 76°39'14.62"W, los cuales no contaban con autorización de CORPOAMAZONIA, según la información consultada en el Sistema de Información de Servicios Ambientales – SISA, por lo que se considera que existe una presunta vulneración a lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones reglamentarias, lo

18



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que genera méritos para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P).

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por el señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), el día 06 de junio de 2025, acredita tener interés en el proceso sancionatorio de la referencia, por ser el titular del derecho real de dominio del predio donde se cometió la presunta infracción ambiental; circunstancia que se acredita con los documentos anexos al escrito como lo son: escritura pública, certificado de tradición, y los actos administrativos emitidos por el ente territorial, donde autorizan un proyecto de subdivisión y parcelación del predio antes identificado que se encuentra en suelo rural; y conforme su solicitud de vinculación, se considera pertinente incluirlo dentro del presente proceso sancionatorio.

Que dadas las manifestaciones realizadas por el señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), referente a la responsabilidad que tiene sobre el aprovechamiento forestal realizado en el predio ubicado en la Vereda Los Guadales, jurisdicción del municipio de Mocoa, sobre las coordenadas 01°10'38.79"N 76°39'14.62"W, se hace necesario vincularlo al presente trámite, con el fin de establecer el grado de responsabilidad de los diferentes sujetos intervinientes en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento realizado, de igual manera se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que el mencionado pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a las conductas investigadas.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, en el escrito radicado el día 06 de junio de 2025, donde anexa como material probatorio el Informe de Inventario Forestal de fecha 17 de enero de 2024, realizado por el Ingeniero Forestal CHRISTIAN TEJADA IMBACUAN, y su manifestación en cuanto a la presunta discrepancia entre el concepto técnico de CORPOAMAZONIA, se considera necesario ordenar al equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo desplazarse nuevamente hasta el área objeto del presente proceso, realizar una verificación de los individuos forestales presuntamente aprovechados, conforme al Concepto Técnico CT-DTP-020 del 15 de enero de 2025 y el inventario forestal presentado como prueba.

Se remitirá copia integral del expediente al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), con el objetivo de que cuente con el material probatorio suficiente para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

10



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-032-25, en contra del señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), por el presunto aprovechamiento forestal en el predio ubicado en la Vereda Los Guaduales, jurisdicción del municipio de Mocoa, sobre las coordenadas 01°10'38.79"N 76°39'14.62"W, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, por lo que se genera una presunta infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del expediente PS-06-86-001-032-25, al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, los cuales se relacionan a continuación:

- Concepto Técnico CT-DTP-020 del 15 de enero de 2025
- Control de Asistencia del 10 de enero de 2025
- Oficio STAA-064 del 09 de abril de 2024, emitido por la Secretaria de Turismo, Ambiente y Agropecuaria del Municipio de Mocoa
- Informe No. 001 del 08 de abril de 2024, Visita de Inspección Ocular en seguimiento a afectación debido a apertura de vía ocupación de cauce, tala ilegal, e intervención de un posible humedal en la Vereda Los Guaduales, del municipio de Mocoa (P)
- AUTO DTP No. 072 del 19 de febrero de 2025
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 20 de febrero de 2025, por medio de la cual se notifica a la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 28 de febrero de 2025 y desfijada el día 06 de marzo de 2025, por medio del cual se notifica a la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO
- AUTO DTP No. 169 del 24 de abril de 2025
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 26 de mayo de 2025, por medio de la cual se notifica a la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 07 de mayo de 2025 y desfijada el día 13 de mayo de 2025, por medio del cual se notifica a la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO

Página 18 de 20

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

19



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Escrito de Descargos del señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, radicado 6041 del 06 de junio de 2025
- RESOLUCIÓN No. 86001-02-0022-SUB00138 del 18 de diciembre de 2023 emitida por el Municipio de Mocoa, debidamente notificada y ejecutoriada
- RESOLUCIÓN No. 86001-02-0022-PARC-0141 del 29 de diciembre de 2023 emitida por el Municipio de Mocoa, debidamente notificada y ejecutoriada
- Permiso de Movimiento de Tierras del 25 de noviembre de 2024 emitido por el Municipio de Mocoa
- Certificado de Condiciones Ambientales del 25 de noviembre de 2025 emitido por el Municipio de Mocoa
- Escritura Pública No. 1524 del 26 de diciembre de 2023 de la Notaria Única de Circulo de Villagarzón
- Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción de fecha 12 de enero de 2024
- Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria 440-43850
- Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria 440-79593
- Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria 440-79594
- Cédula de ciudadanía del señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO
- Informe de Inventario Forestal del 17 de enero de 2024, realizado por el Ingeniero Forestal CHRISTIAN TEJADA IMBACUAN
- Certificado de Registro de Matricula Profesional del Ingeniero CHRISTIAN TEJADA IMBACUAN
- Escrito de Descargos de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Registro Único Tributario – RUT de la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA
- Cédula de ciudadanía del señor JOHAN ALEJANDRO QUINTERO

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, desplazarse nuevamente hasta el predio ubicado en la Vereda Los Guadales, jurisdicción del municipio de Mocoa, sobre las coordenadas 01°10'38.79"N 76°39'14.62"W, realizar una verificación de los individuos forestales presuntamente aprovechados, conforme al Concepto Técnico CT-DTP-020 del 15 de enero de 2025 y el Inventario Forestal de fecha 17 de enero de 2024, realizado por el Ingeniero Forestal CHRISTIAN TEJADA IMBACUAN.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al correo electrónico mauricioenrique1982@gmail.com, celulares: 3209732213, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

118



**AUTO DTP No. 453
(30 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se VINCULA al señor MAURICIO ENRRIQUE RAMIREZ REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.328 expedida en Mocoa (P), al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código: PS-06-86-001-032-25, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora MONICA AUDREY DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.008.821, en calidad de propietaria del predio y la EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA IMPULSA, identificada con NIT No. 901268894, representada legalmente por el señor JOHAN ALEJANDRO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.854.458 expedida en Mocoa (P), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa Putumayo, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)

LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Proyectó: Daniel Felipe López – Contratista DTP